



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/052/2024.

PROMOVENTE: CARLOS JOSÉ MANUEL CETINA ALAMILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOSÉ MARÍA MORELOS QUINTANA ROO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹: MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

Chetumal, Quintana Roo, veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que declara **infundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Carlos José Manuel Cetina Alamilla, en su calidad de octavo regidor en el Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, derivado de la supuesta asignación de un salario diferenciado menor en comparación con las demás personas integrantes del referido órgano municipal.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo
JDC / Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía Quintanarroense
Actor / parte actora / Octavo Regidor	Carlos José Manuel Cetina Alamilla, en su calidad de Octavo Regidor del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo
Presidente Municipal	Erik Noé Borges Yam, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo
Primer Regidor	Santiago Martín Angulo, en su calidad de Primer Regidor del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo
Noveno Regidor	Luis Fernando Carrillo Romero, en su calidad de Noveno Regidor del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo
Tesorero	Cesar Oswaldo Carrillo Romero, en su calidad de Tesorero del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet

ANTECEDENTES

1. **Presentación de un JDC.** El veintitrés de agosto, el actor presentó ante este Tribunal un juicio de la ciudadanía en contra del Presidente Municipal y Tesorero, ambos, del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, toda vez que, a su decir, el primero de los señalados ordenó otorgarle un salario diferenciado menor en comparación con las demás personas integrantes del Ayuntamiento, particularmente, en comparación con los que perciben el primer y noveno regidor así como el tesorero, siendo que

este último a pesar de no haber sido electo popularmente recibe un salario notoriamente mayor al suyo.

2. **Radicación y requerimiento.** En la fecha señalada, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes CA/018/2024; de igual manera, se requirió a la autoridad responsable para que realice las reglas de trámite dispuestas en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios.
3. **Auto en el CA/018/2024.** El veintinueve de agosto, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por recibida la documentación remita a esta autoridad por la Secretaria General del Ayuntamiento, por medio de la cual informó sobre el inicio de la reglas de trámite referidas en el párrafo anterior.
4. **Recepción de reglas de trámite y turno del JDC/052/2024.** El tres de septiembre por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvieron a las autoridades señaladas como responsables dando cumplimiento a las reglas del trámite solicitadas en el cuaderno de antecedentes CA/018/2024; en razón de lo anterior, con las constancias referidas se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/052/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así haber correspondido al orden de turnos.
5. **Requerimiento y solicitud de inspección.** El cuatro de septiembre, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al Ayuntamiento diversa información a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, de igual forma se determinó que, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, se realizaran diligencias de inspección ocular.
6. **Cumplimiento de requerimiento.** El ocho de septiembre, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo al Ayuntamiento dando cumplimiento al

requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

7. **Diligencia de inspección ocular.** El cinco de septiembre, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, en cumplimiento a lo ordenado en el auto señalado en el párrafo 5, llevó a cabo la inspección ocular.
8. **Recepción de constancias.** El nueve de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo por recibido vía correo electrónico en este Tribunal, un escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento por medio del cual realiza diversas manifestaciones que guardan relación con el requerimiento de información señalado en el párrafo 5.
9. **Auto de integración de constancias.** El diez de septiembre, por acuerdo de la Magistrada instructora se ordenó integrar al expediente las constancias referidas en el párrafo anterior, para los efectos correspondientes.
10. **Ampliación de agravios y presentación de pruebas.** El once de septiembre, por acuerdo del Magistrado Presidente, se remitió a la ponencia de la Magistrada Instructora, un escrito signado por el actor por medio del cual amplió los agravios expuestos en su demanda inicial y ofreció nuevas probanzas.
11. **Auto y solicitud de inspección.** El doce de septiembre, por acuerdo de la Magistrada instructora se ordenó integrar al expediente las constancias referidas en el párrafo anterior, determinando acordar en su oportunidad lo conducente por cuanto a la presentación de nuevas probanzas³ y la ampliación de agravios. De igual manera, se ordenó realizar una diligencia de inspección ocular.
12. **Diligencia de inspección ocular.** El trece de septiembre, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, en cumplimiento a lo ordenado en el

³ Sobre las cuales se realizó el pronunciamiento respectivo, en el auto de admisión de fecha trece de septiembre.

auto señalado en el párrafo 11, llevó a cabo la inspección ocular.

13. **Admisión.** El trece de septiembre, se dictó el auto de admisión en el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
14. **Cierre de instrucción.** El veinte de septiembre, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; así como en los criterios jurisprudenciales 20/2010⁴, 21/2011⁵, el *“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”*⁶ y la contradicción de criterios SUP-CDC-01/2022⁷ todos emitidos por la Sala Superior.
16. Lo anterior, porque quien promueve este JDC es regidor en un Ayuntamiento, es decir, ostenta un cargo de elección popular, por tanto,

⁴ De rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁵ De rubro: “Cargos de elección popular. La remuneración es un derecho inherente a su ejercicio”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_3_2015.pdf

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-CDC-0001-2022.pdf>

corresponde a este Tribunal garantizar la protección integral de su derecho humano de acceso y desempeño del mismo, así como de percibir la remuneración correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 127 de la Constitución General, 165 de la Constitución Local y 9 de la Ley de los Municipios, que contemplan el ejercicio de un cargo debe ser debidamente remunerado.

17. Además, que se debe garantizar el derecho de los justiciables a una tutela judicial efectiva en términos de lo dispuesto en el precepto 17 de la Constitución General, así como el acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

2. Procedencia.

Causales de improcedencia.

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. Por lo expuesto, antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente medio de impugnación, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, pues de ser el caso, la consecuencia jurídica sería no analizar la cuestión planteada en el escrito de impugnación.
20. En tal sentido, cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios, por lo tanto, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

3. Requisitos de procedencia.

21. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

4. Pretensión, causa de pedir y agravios.

22. La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal ordene a la autoridad municipal que corresponda, realice el pago a su favor, de las cantidades que supuestamente ha dejado de percibir por concepto de salario, desde el inicio de la actual administración municipal, en comparación con las recibidas por otras personas del Ayuntamiento, particularmente por el presidente municipal, el primero y noveno regidores, así como el tesorero municipal.
23. Su **causa de pedir** la sustenta en la vulneración a su derecho político-electoral para ejercer su cargo como regidor del Ayuntamiento señalado, derivado de la supuesta retención u omisión del pago en igualdad de circunstancias que sus compañeros del Cabildo; pues tal cuestión le impide realizar las funciones que le confiere el cargo, así como apoyar a la ciudadanía que voto por él.
24. Ahora bien, de un análisis integral al escrito de demanda, se advierte que el actor esencialmente hace valer como **agravios** los siguientes:
25. Señala que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, dio la orden para que se le otorgara un salario diferenciado menor en comparación con las demás personas integrantes, particularmente en comparación con los sueldos que perciben el titular del Ayuntamiento, el primer y noveno regidor así como el tesorero, este último, quien a pesar de no ser electo popularmente recibe un salario notoriamente mayor al promovente.
26. Al respecto, señala que, desde que asumió el cargo de octavo regidor, es decir, desde el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno hasta la

presente fecha, el Ayuntamiento ha sido omiso en cubrirle un salario igualitario en comparación con los demás integrantes del Cabildo, y que por tanto, ha recibido violencia y discriminación al tener un salario diferenciado, respecto de los demás integrantes aun cuando tienen la misma jerarquía.

27. De igual manera, hace valer que el Presidente Municipal tiene un salario mayor a los integrantes del Ayuntamiento aun y cuando todos forman parte del mismo órgano, por ello, menciona que se contraviene su derecho político electoral, pues no se le proporcionan los elementos económicos suficientes, necesarios y en igualdad para apoyar a la población que voto por él.
28. En ese sentido, el actor menciona que percibe un salario de treinta mil pesos mensuales, mientras que los regidores mencionados -primero y noveno- reciben sesenta mil pesos mensuales por concepto de sueldo, lo cual pretende acreditar con supuestas capturas de pantalla de la PNT.
29. Señala que le causa agravio que le impidan realizar la labor para la cual fue electo y se le dé un pago diferenciado, pues no se respeta su derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo y desempeño del mismo en contextos libres de violencia y discriminación en condiciones de igualdad.
30. También, manifiesta que su derecho a ocupar un cargo y desempeñarlo, conlleva ejercer a plenitud las funciones que son inherentes al mismo, para cumplir a la ciudadanía los compromisos que ello implica, sin embargo, señala que el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento se lo impiden.
31. En tal sentido, aduce que la remuneración de las personas servidoras públicas que desempeñan un cargo de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional

para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que, toda afectación -indebida- a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser electo en su vertiente de ejercicio al cargo, en atención a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 21/2011⁸ emitido por la Sala Superior.

32. Además, manifiesta que ha realizado diversas solicitudes de información las cuales versan sobre el salario que percibe el Presidente Municipal, recibiendo respuestas intimidatorias y negándole la información, por lo que refiere que en una entrevista realizada en radio, el Presidente Municipal manifestó que había dado la indicación para que no se le brindara la información.
33. Aunado a que, la Contraloría Municipal no dio respuesta a su solicitud de información, condicionándola al cumplimiento de supuestos que las leyes vigentes no prevén.
34. Señala que le causa agravio, que lo difamen ante la sociedad morelense y que pretendan hacerlo pasar como una persona que vive del pueblo, pues lo único que pretende con la demanda es ejercer su cargo y recibir una remuneración salarial igual que sus demás compañeros regidores.
35. Finalmente, refiere que le agravia que el presidente municipal intente ocultar la verdadera información de su ingreso y de los regidores primero y noveno.

5. Metodología de estudio

36. Una vez expuestos los agravios, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/99⁹ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de

⁸ De rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁹ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

37. Este Tribunal por cuestión de método analizará los agravios hechos valer por el actor de manera conjunta, sin que lo anterior le depare perjuicio, puesto que lo toral no es el orden de estudio de los planteamientos, sino que éstos sean analizados en su totalidad, lo anterior, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2000¹⁰, aprobada por la Sala Superior.

6. Planteamiento de la controversia.

38. La controversia a resolver en este medio de impugnación es determinar, si como lo señala el actor, existe una diferencia de salarios, entre el percibido por él y los demás integrantes del Ayuntamiento y el tesorero municipal.
39. Por lo que, en caso de declararse fundada la pretensión del actor, se determinarán las medidas necesarias para garantizar la plena satisfacción de los derechos vulnerados y, en su caso, ordenar el pago de la diferencia no percibida desde que tomó el cargo.

7. Caso concreto.

40. Como se ha referido, el actor en esencia aduce que se le paga salario menor al que perciben el Presidente Municipal, los regidores primero y noveno así como el tesorero del Ayuntamiento, lo cual lesiona su derecho político electoral pues se le impide ejercer en plenitud las funciones inherentes al cargo que desempeña, situación que se ha suscitado desde el momento en que tomó protesta del mismo y hasta la presente fecha.

¹⁰ De rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

41. En razón de lo señalado, se procedió a realizar el análisis del caudal probatorio presentado por el actor y la autoridad responsable así como el recabado por este órgano jurisdiccional, derivado de lo anterior, esta autoridad basará su determinación en las documentales consistentes en recibos de nómina y listas de raya expedidas por el Ayuntamiento desde el uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta de agosto, a nombre de las personas que ostentan la presidencia municipal, regidurías primera, octava y novena, así como del tesorero municipal; recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento, del uno de marzo al treinta de mayo, a nombre de la ciudadana Martha Isidora Medina Sosa, quien fue la suplente del octavo regidor al solicitar licencia; las Actas de las sesiones del Ayuntamiento de fechas trece de noviembre de dos mil diecinueve, diez de diciembre de dos mil veintiuno, dos de marzo, once de abril, diez de junio, veintinueve de julio, diez de diciembre; las actas de inspección ocular de fechas cinco y trece de septiembre levantadas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.¹¹
42. Dichos medios de prueba tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 16, fracción I, inciso A) y B) en relación en el 22, de la Ley de Medios, por ser documentos públicos expedidos por autoridades electorales y municipales, aunado a que no fueron controvertidos por cuanto a su autenticidad. Así como la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a) de la SCJN.¹²
43. Ahora bien, en atención a la verificación realizada por esta autoridad a las listas de raya y recibos de nómina, se observó que dicha documentación carece de la firma del octavo regidor, parte actora en el presente asunto.
44. En relación a ello, cabe señalar que este Tribunal ha otorgado valor probatorio a las documentales públicas señaladas, aun cuando carecen

¹¹ Con la precisión que se determinó mediante auto de fecha trece de septiembre no admitir diversas probanzas relacionadas con los requerimientos solicitados por el actor, toda vez que iban encaminadas a obtener información relacionada con los ingresos de los servidores públicos cuestionados, la cual ya obraba en el expediente.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 5807/2018.

de la firma del promovente, al considerar que las mismas son auténticas y resultan eficaces para probar que se le pagó quincenalmente su salario como miembro del Ayuntamiento, ya que son expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades¹³, y porque en el caso de los recibos de nómina se pudo observar que contienen los CFDI¹⁴; además de no existir en autos del expediente prueba en contrario que desvirtúe la autenticidad o veracidad de dichos documentos.

45. Siendo que, los CFDI valorados contienen, entre otros datos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del Ayuntamiento que los expidió, el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, lugar y fecha de expedición, el Registro Federal de Contribuyentes y nombre de la persona a favor de quien se expidió, la descripción del servicio amparado, el valor e importe total, y la forma y método de pago¹⁵.
46. Es decir, para esta autoridad, los CFDI cuentan con los requisitos suficientes que permiten acreditar que quincenalmente el Ayuntamiento pagó su salario al octavo regidor, pues los recibos de nómina fueron expedidos a su nombre, contienen sus datos de su cargo, su RFC, así como el valor de lo pagado, con independencia de que la lista de raya y los recibos de nómina carezcan de su firma.
47. Esta conclusión se refuerza con el sentido orientador de la tesis XVII.1o.C.T.38 C (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro *“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE*

¹³ En términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso B) de la Ley de medios, en relación con el precepto 22 de la citada norma.

¹⁴ Similar criterio se siguió en el expediente SM-JLI-29/2024.

¹⁵ Verificar expediente SCM-JDC-365/2022.

*CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN*¹⁶.

48. Aunado a que, no obra en el expediente probanza alguna que desvirtúe la validez del contenido de la documentación señalada.
49. Así, de la valoración y exhaustivo estudio de las probanzas y demás constancias que integran el expediente, a consideración de esta autoridad, el agravio resulta **infundado** con base en las razones siguientes:
50. Los artículos 127, fracción I, de la Constitución federal y 165 de la Constitución local, establecen que las personas servidoras públicas de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades.
51. De igual manera, disponen que la remuneración o retribución que perciban los servidores públicos de los Ayuntamientos por el ejercicio de sus cargos¹⁷, en ningún caso podrá ser igual o mayor a la remuneración autorizada a la que perciba el superior jerárquico de cada servidor público.
52. De lo anterior, se colige que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.
53. Por ello, la persona titular de la presidencia municipal, los regidores y síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de dos mil veintiuno, tomo IV, página 3319.

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

desempeño de su cargo, puesto que, el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

54. En tal sentido, derivado de las constancias que obran en autos este Tribunal advierte que el presidente municipal y los regidores, así como el tesorero reciben una remuneración en razón de las funciones que realizan, y que cada uno percibe un salario acorde con la jerarquía del cargo que ostenta, además que los regidores perciben el mismo salario.
55. Se dice lo anterior, porque a fin de contar con mayores elementos para llegar a la verdad sobre el tema bajo estudio, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre se requirió al Ayuntamiento a efecto de que remitiera a esta autoridad copia certificada de las listas de nómina y/o de raya donde constará el pago realizado al presidente municipal, a los regidores primero, octavo y noveno, así como al tesorero municipal, a partir del inicio de la administración municipal en curso y hasta la fecha de emisión del acuerdo.
56. En razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido, la responsable remitió a esta autoridad, copia certificada de las listas de raya y los recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de José María Morelos y la totalidad de los recibos de nómina que fueron emitidos a nombre de Erik Noe Borges Yam, Santiago Martin Angulo, Carlos José Manuel Cetina Alamilla, Luis Fernando Carrillo Romero y Cesar Oswaldo Peralta Torres, en sus calidades de presidente municipal, primero, octavo y noveno regidores, así como el tesorero municipal, respectivamente; correspondiendo dicha documentación a las quincenas comprendidas del quince de octubre de dos mil veintiuno al treinta de agosto del presente año.

57. De igual manera, se remitieron a esta autoridad seis recibos de nómina a nombre de la ciudadana Martha Isidora Medina Sosa, mismos que corresponden a las quincenas del primero de marzo al treinta y uno de mayo, en razón de que como se advierte de las constancias del expediente, dicha persona fue quien suplió la ausencia del octavo regidor, cuando éste salió de licencia.

58. Ahora bien, de la documentación señalada, se puede observar que en la lista de raya se manejan los rubros siguientes:

- | | |
|--------------------------|-----------------------|
| - Clave | - Subs. Empleo |
| - Salario por hora | - Sal. Diario |
| - RFC | - S.D.I. |
| - Nombre del trabajador | - U. Tiempo laboradas |
| - Total IMSS | - Sueldo |
| - Duración de la jornada | - Otras deduc. |
| - N.S.S. | - Otras percep. |
| - Total ISR | - Horas por día |
| - Fecha de alta | - Neto pagado |
| - CURP | - Total percep. |
| - Días trabajados | - Total Deduc. |
| - Tipo salario | |

59. En tanto que, en los recibos de nómina, se contienen los datos siguientes:

- | | |
|----------------------|--|
| - No. Tran. | - Total percepciones (se fija una cantidad en \$) |
| - Nombre | - Deducciones D001 (ISR) |
| - CURP | - Total deducciones (se fija una cantidad en \$) |
| - RFC | - Neto pagado (se fija una cantidad en \$) |
| - R. IMSS | - Total en efectivo (se fija una cantidad en \$) |
| - Régimen Trabajador | - Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) ¹⁸ |
| - Depto. | |
| - Puesto | |
| - No. Nómina | |
| - Período del | |
| - Días trabajados | |
| - Faltas | |

60. Conforme a lo referido y los datos contenidos tanto en las listas de raya y los recibos de nómina, este Tribunal observa que en ambos documentos se precisan datos personales de los servidores públicos y los relativos a sus percepciones; también, en dichos documentos constan dos rubros y/o apartados en particular, referentes a las “percepciones” y “deducciones”, en el primero se asienta el concepto que es el relativo al “sueldo”, y en el segundo, el “ISR” u otro tipo de deducciones.

¹⁸ El cual contiene los requisitos dispuestos en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

61. A partir de la documentación señalada, este Tribunal puede advertir que desde el inicio de la administración municipal actual, es decir, desde el primero de octubre de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, los servidores públicos cuestionados reciben la misma cantidad por concepto de sueldo base, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

SALARIO BASE QUINCENAL Y MENSUAL				
AÑOS 2021-2023				
A	B		C	
CARGO	1	2	1	2
	LISTA DE RAYA		RECIBO DE NÓMINA	
	SUELDO BASE QUINCENAL	SUELDO BASE MENSUAL	SUELDO BASE QUINCENAL	SUELDO BASE MENSUAL
PRESIDENTE MUNICIPAL ¹⁹	\$48,997.52	\$99,995.04	\$48,997.52	\$99,995.04
PRIMER REGIDOR ²⁰	\$18,370.31	\$36,740.62	\$18,370.31	\$36,740.62
OCTAVO REGIDOR	\$18,370.31	\$36,740.62	\$18,370.31	\$36,740.62
NOVENO REGIDOR	\$18,370.31	\$36,740.62	\$18,370.31	\$36,740.62
TESORERO MUNICIPAL	\$17,024.28	\$34,048.00	\$17,024.28	\$34,048.00

62. Al respecto, debe tenerse en cuenta, que en la documentación señalada también se advierte la realización de deducciones a los trabajadores, ya sea por concepto de “ISR” o derivado de otros descuentos en razón de compromisos personales adquiridos en lo individual.
63. Así, en razón de la aplicación de los descuentos referidos, puede darse el caso que, al momento de recibir el pago quincenal cada trabajador vea disminuido el sueldo base, ello, al aplicarse alguno de los descuentos referidos, por tanto, es posible que reciba una suma diversa a la de sus compañeros, como en el caso de los regidores, sin embargo, a

¹⁹ Datos obtenidos de la lista de raya y los recibidos de nómina expedidos en la quincena del 1 al 15 de agosto.

²⁰ Para el caso de las regidurías los datos fueron obtenidos de la lista de raya y los recibidos de nómina expedidos en la quincena del 16 al 31 de agosto.

consideración de esta autoridad tal cuestión no produce alguna disparidad salarial ni perjuicio alguno al actor.

64. En razón de la información contenida en la tabla, puede verificarse que durante los años dos mil veintiuno a dos mil veintitrés el Ayuntamiento nunca fue omiso en pagar al actor un salario base igual al de los demás regidores, así como tampoco se advierte que perciba un sueldo menor que al del tesorero, lo cual encuentra sustento en las documentales públicas que obran en autos.
65. Ahora, de las listas de raya y de los recibos de nómina expedidos a partir del primero de enero, se pudo observar un incremento al salario, asimismo durante dicho periodo se presentaron diversos acontecimientos en el Ayuntamiento por lo que se procede a realizar el análisis respectivo.
66. Por ello, en la tabla siguiente se contiene la información relativa al **sueldo base**, quincenal y mensual, que percibieron los servidores municipales, durante el presente año.

TABLA 1. SALARIO BASE QUINCENAL Y MENSUAL				
AÑO 2024				
A	B		C	
CARGO	1	2	1	2
	LISTA DE RAYA		RECIBO DE NÓMINA	
	SUELDO BASE QUINCENAL	SUELDO BASE MENSUAL	SUELDO BASE QUINCENAL	SUELDO BASE MENSUAL
PRESIDENTE MUNICIPAL ²¹	\$49,131.86	\$98,263.72	\$49,131.86	\$98,263.72
PRIMER REGIDOR ²²	\$18,420.67	\$36,841.34	\$18,420.67	\$36,841.34
OCTAVO REGIDOR	\$18,420.63	\$36,841.26	\$18,420.63	\$36,841.26
NOVENO REGIDOR	\$18,420.68	\$36,841.36	\$18,420.68	\$36,841.36

²¹ Datos obtenidos de la lista de raya y los recibidos de nómina expedidos en la quincena del 1 al 15 de agosto.

²² Para el caso de las regidurías los datos fueron obtenidos de la lista de raya y los recibidos de nómina expedidos en la quincena del 16 al 31 de agosto.

TESORERO MUNICIPAL	\$17,071.00	\$34,142.00	\$17,071.00	\$34,142.00
SUPLENTE ²³ DE 8vo. REGIDOR			\$18,420.93	\$36,841.86

67. De la información contenida en la tabla anterior, esta autoridad puede concluir que el **presidente municipal** percibe un salario base mayor al de los regidores y el tesorero, siendo este por la cantidad de \$49,131.86 pesos (cuarenta y nueve mil ciento treinta y un pesos 86/100 m.n.).
68. Las **regidurías** primera, octava -titular y suplente- y novena, perciben como salario base quincenal la cantidad de \$18,420.00 pesos (dieciocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.). Es decir, todas perciben el mismo sueldo, incluida la persona que suplió la licencia del octavo regidor.
69. También se observa que el **tesorero municipal**, recibe un salario quincena base por la cantidad de \$17,071.00 pesos (diecisiete mil setenta y uno pesos 00/100 m.n.), es decir, una cantidad menor a la percibida por los regidores.
70. Por lo hasta aquí expuesto, a juicio de esta autoridad no existe la disparidad salarial alegada por el actor.
71. No obstante, cabe mencionar que, al igual que lo mencionado respecto a los pagos realizados del año dos mil veintiuno al dos mil veintitrés, en este caso -año dos mil veinticuatro-, de la documentación referida también se aprecia que a los trabajadores se les aplican “deducciones”, ya sea por concepto de “ISR” o derivado de otros descuentos en razón de compromisos personales adquiridos en lo individual.
72. En razón de la aplicación de los descuentos referidos, al momento de recibir el trabajador el pago quincenal, puede verse disminuido su sueldo

²³ Para el caso de la regiduría suplente los datos fueron obtenidos del recibido de nómina expedido en la quincena del 16 al 31 de mayo.

base, derivado de la aplicación de alguno de los descuentos referidos en el párrafo previo, de ahí que, resulte probable que perciba una suma diversa a la de sus compañeros, como en el caso de los regidores, sin embargo, a consideración de esta autoridad tal cuestión no produce alguna disparidad salarial ni perjuicio alguno al actor.

73. Se dice lo anterior, porque de los propios recibos de nómina y de las listas de raya se comprueba que todos perciben el mismo sueldo base, el cual como se ha mencionado puede variar, en atención a los descuentos que se le apliquen en lo individual a cada servidor público, derivado de las deducciones del “ISR” o cualquier otra que se realice al trabajador.
74. Para mayor claridad, se inserta a continuación una tabla donde se especifica el sueldo de cada servidor y la aplicación de los descuentos por ISR y/o otras deducciones²⁴, a partir de la cual, puede variar la cantidad efectiva que se paga a los trabajadores.

TABLA 2. SUELDO BASE Y NETO QUINCENAL MENOS ISR Y/O OTROS DESCUENTOS						
AÑO 2024						
CARGO	B		C		D	
	1	2	1	2	1	2
	LISTA DE RAYA		RECIBO DE NÓMINA		SUELDO NETO (SEGÚN LISTA DE RAYA Y RECIBO DE NÓMINA)	
	SUELDO BASE QUINCENAL	DEDUCCIÓN ISR Y (OTROS)	SUELDO BASE QUINCENAL	DEDUCCIÓN ISR Y (OTROS)	SUELDO BASE MENOS (-) DESCUENTO ISR	SUELDO BASE MENOS (-) DESCUENTOS POR ISR Y OTROS
PRESIDENTE MUNICIPAL ²⁵	\$49,131.86	\$12,003.56 (\$13,733.89) ²⁶	\$49,131.86	\$12,003.56 (\$13,733.89)	\$37,128.3	\$35,397.97
PRIMER REGIDOR ²⁷	\$18,420.67	\$3,165.04	\$18,420.67	\$3,165.04	\$15,255.63	
OCTAVO REGIDOR	\$18,420.63	\$3,165.03	\$18,420.63	\$3,165.03	\$15,255.6	
NOVENO REGIDOR	\$18,420.68	\$3,165.05	\$18,420.68	\$3,165.05	\$15,255.63	
TESORERO MUNICIPAL	\$17,071.00	\$2,847.61	\$17,071.00	\$2,847.61	\$14,223.39	

²⁴ Como seguro de salud, seguro de invalidez y vida, seguridad social y culturales, seguro de retiro

²⁵ Datos obtenidos de la lista de raya y los recibidos de nómina expedidos en la quincena del 1 al 15 de agosto.

²⁶ Las cantidades entre paréntesis corresponde al descuento que se aplica derivado del ISR y otras deducciones personales, seguros de salud invalidez, vida y retiro.

²⁷ Para el caso de las regidurías y tesorero municipal los datos fueron obtenidos de la lista de raya y los recibidos de nómina expedidos en la quincena del 16 al 31 de agosto.

SUPLENTE ²⁸ DE 8vo. REGIDOR			\$18,420.93	\$3,165.10 (\$4,895.43)	\$15,255.83	\$13,525.5
--	--	--	-------------	----------------------------	-------------	------------

75. Por otra parte, en relación a la aseveración del actor en el sentido que de acuerdo a la información pública contenida en la PNT, se advierte que los Regidores y el Tesorero del Ayuntamiento perciben una cantidad mayor a su salario, cabe precisar el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución General se debe garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal en apego a los principios, bases y procedimientos establecidos en la Ley respectiva.
76. En razón de lo señalado, el artículo 8 de la referida Ley, establece que se deberá privilegiar el principio de máxima publicidad.
77. Por lo que, el artículo 91, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en la PNT y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relacionada con los temas, documentos y políticas, como en el caso de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.
78. En ese sentido, se precisa que la información que se contienen en dicha plataforma tiene como fin dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia con el fin de publicitar la información del sujeto obligado.

²⁸ Para el caso de la regiduría suplente los datos fueron obtenidos del recibido de nómina expedido en la quincena del 16 al 31 de mayo.

79. Sin embargo, la información contenida en la plataforma no puede tomarse como prueba idónea para acreditar los hechos que manifiesta el actor, puesto que, obran en autos del expediente documentales consistentes en las listas de raya y recibos de nómina, que tienen pleno valor probatorio a partir de que su expedición surgió de la autoridad facultada para tal efecto y contienen los requisitos necesarios para tal efecto, además que no fueron controvertidas.
80. Ahora bien, a partir de lo señalado, se sustenta que los sueldos son acordes con el cargo ostentado y que en el caso de las regidurías todas reciben la misma cantidad por concepto de sueldo.

Presidente Municipal.

81. Derivado de lo anterior, y toda vez que el actor, señalar que el presidente municipal tiene un sueldo mayor al suyo aun cuando ambos integran el mismo cuerpo colegiado, cabe señalar que, efectivamente dicho servidor público tiene una retribución mayor, en comparación con él y los demás trabajadores del Ayuntamiento.
82. En atención a que, para esta autoridad jurisdiccional resulta un hecho notorio que el presidente municipal, derivado del encargo que detenta tiene y/o realiza funciones de naturaleza diversa que conllevan responsabilidades distintas a las de los regidores y demás integrantes del Ayuntamiento dada la naturaleza del cargo, por tanto, resulta viable y acorde que pueda obtener un ingreso mayor a los regidores, aun cuando todos formen parte del mismo órgano colegiado, lo cual de ninguna manera irroga perjuicio alguno al impugnante, pues como se ha referido, ello guarda estrecha relación con la propia figura del cargo, siendo esta la de la presidencia del referido Ayuntamiento, pues la retribución percibida se considera acorde en proporción con sus responsabilidades.

83. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que durante el presente año dio inicio el proceso electoral local, motivo por el cual muchos servidores públicos del ámbito municipal y estatal, solicitaron licencias por un determinado período de tiempo, para separarse de sus cargos con el fin de aspirar a una candidatura o participar en los comicios.
84. Tal fue el caso del presidente municipal de José María Morelos quien solicitó licencia²⁹ para separarse de su cargo, tal como puede corroborarse del escrito que obra en autos, anexo al acta de la Sesión del Ayuntamiento de fecha once de abril.
85. Por tal motivo, durante la sexagésima tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento, realizada el once de abril, tal como se advierte en el acta³⁰ respectiva, se aprobó la licencia solicitada por el presidente municipal para separarse del cargo por un período de noventa días, la cual surtiría sus efectos a partir del catorce de abril, por tal motivo, se instruyó al primer regidor para que se desempeñara como encargado³¹ del despacho de la presidencia municipal, durante la ausencia del aludido presidente.
86. Lo cual se ratifica con los escritos de fecha seis y once de septiembre, por medio de los cuales el presidente municipal refiere que la licencia solicitada le fue concedida y su ausencia fue cubierta por el primer regidor, quien a partir del uno de abril y quince de junio se desempeñaría³² como encargado del despacho de la presidencia municipal.
87. En razón de lo expuesto, al haberse acreditado que el presidente municipal derivado del cargo que ostenta y las funciones que realiza percibe una remuneración mayor a la del octavo regidor, a consideración de esta autoridad no existe alguna afectación a los derechos político

²⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la Ley de los Municipios

³⁰ La cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de Medios.

³¹ En términos de lo dispuesto en el número 94, párrafo segundo, de la Ley de los Municipios, el cual dispone que las ausencias temporales del presidente municipal, serán cubiertas por la persona de la primera regiduría como encargada del despacho.

³² Al respecto, vale precisar que el presidente municipal se reincorporó a sus labores, una semana antes de que venciera la licencia que le fue concedida, tal como se refiere en el párrafo 94.

electorales del impugnante, dado que dicha percepción se encuentra justificada conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Regidurías.

88. Por otra parte, en atención a que lo toral de la presente controversia es la existencia de una supuesta diferencia salarial entre el actor, en su calidad de octavo regidor con las regidurías primera y novena, cabe precisar que tal cuestión es errónea.
89. Pues como se asentó en la tabla señalada en el párrafo 66, las regidurías primera, octava -titular y suplente- y novena perciben el mismo salario quincenalmente, mismo que asciende a la cantidad de \$18,420.00 pesos (dieciocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.).
90. Ahora bien, de las constancias de autos y de lo referido por la autoridad responsable, este Tribunal tiene presente que durante el periodo comprendido del uno de abril al quince de junio, el primer regidor suplió la ausencia del presidente municipal, en razón de la licencia solicitada por éste, motivo por el cual, asumió la encargaduría del despacho de la presidencia.
91. Por tanto, al asumir las funciones de presidente municipal, también percibió el salario que corresponde a la persona que desempeñe dicho cargo, luego entonces, durante ese periodo percibió una remuneración mayor a la de los demás regidores, incluido el actor.
92. Puesto que, como se ha señalado con antelación, quien detenta la presidencia municipal ejerce las funciones inherentes al cargo, que son distintas a las que realizan los regidores o demás personal del Ayuntamiento.
93. En ese sentido, se razona que durante las quincenas comprendidas entre el uno de abril y el quince de junio, el primer regidor, en su calidad de encargado del despacho de la presidencia municipal, obtuvo un salario

mayor al octavo regidor -el actor-, no obstante, como se ha referido, tal cuestión tiene justificación, porque se encontraba realizando una función que conllevaba el percibir un salario mayor, en términos de las funciones que desempeñaba.

94. Pero, esta autoridad advierte que durante las quincenas del primero de abril al treinta de mayo, el primer regidor en funciones de encargado del despacho de la presidencia, recibió el salario íntegro que se destina al cargo de presidente municipal, con la aclaración que para la quincena del uno al quince de junio, únicamente percibió la parte proporcional de dicho sueldo, puesto que el titular de la presidencia se reincorporó a sus funciones en la segunda semana de junio.
95. Por tal motivo, si bien para el final de la primera quincena del mes de junio el presidente municipal ya se había reincorporado a sus funciones y el primer regidor había retornado a su cargo habitual, aun así, durante esa quincena percibió un salario mayor al de sus pares, dado que fungió como en cargado de despacho del uno al nueve de junio y como regidor del diez al quince del propio mes, es decir, recibió el pago proporcional de los días que fungió en cada cargo.
96. Lo anterior, encuentra sustento en los recibos de nómina que obran en autos, mismos que como fue referido con antelación, hacen prueba plena sobre su veracidad y alcance, toda vez que los mismos fueron expedidos de manera quincenal, durante el período comprendido del uno de abril al quince de junio, con la eventualidad referida en el párrafo que precede.
97. Por tal motivo, para esta autoridad existe una justificación que sustente la percepción salarial recibida por el primer regidor durante el periodo comprendido del uno de abril al quince de junio, es decir, la diferencia salarial mayor que obtuvo el primer regidor durante esas quincenas se debió a que realizó las funciones del presidente municipal, como encargado del despacho.

98. En tal sentido vale traer a colación lo dispuesto en el artículo 123, apartado B), fracción V, de la Constitución General que establece el principio “*A trabajo igual salario igual*”, luego entonces, en el caso el primer regidor al estar como encargado del despacho realizó las mismas funciones que el presidente del municipio de José María Morelos, por lo que, lo procedente era que recibiera las percepciones inherentes a dicho cargo.
99. Luego entonces, tal circunstancia de ninguna manera acredita que exista una diferencia salarial entre el primero y octavo regidor.
100. Además, se puede constatar de los propios recibos de nómina y de la lista de raya³³ que al concluir la encargaduría de despacho el primer regidor retomó su cargo y actividades, por lo que, a partir del diez³⁴ de junio empezó a percibir el sueldo inherente al mismo.
101. En otro orden de ideas, en lo tocante al noveno regidor, se advierte que tampoco existe una diferencia salarial con el actor, pues como ha quedado de manifiesto, todas las regidurías perciben el mismo salario, pues aun cuando se les realicen diversas deducciones, tal cuestión no impacta en la base salarial que percibe cada uno.
102. A mayor abundamiento, vale traer a colación que el octavo regidor también solicitó licencia³⁵ para separarse de su cargo, por un periodo de tres meses, por lo que, durante la sexagésima sesión ordinaria del Ayuntamiento, en fecha dos de marzo, se aprobó la licenciada solicitada por un período de noventa días, la cual se hizo efectiva a partir del tres de marzo, tal como se advierte del acta³⁶ respectiva.

³³ Los cuales hacen prueba plena sobre su veracidad y alcance, toda vez que fueron expedidos de manera quincenal, durante el período comprendido del primero de abril al quince de junio, pues como se desprende del acta³³ levantada con motivo de la sexagésima sexta sesión ordinaria del Ayuntamiento, el presidente municipal se reincorporó a sus funciones a partir del diez de junio.

³⁴ Derivado que a partir de esa fecha el presidente municipal se reincorporó a sus actividades, véase párrafo 94.

³⁵ Tal como puede corroborarse del escrito que obra en autos, anexo al acta de la Sesión del Ayuntamiento de fecha once de abril.

³⁶ La cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I y 22 de la Ley de Medios.

103. En relación a ello, esta autoridad advierte que obra en autos un escrito de fecha seis de septiembre por medio del cual el presidente municipal informa que derivado de la licencia solicitada por el octavo regidor, su lugar fue ocupado la persona suplente, es decir, por la ciudadana Martha Isidora Medina Sosa.
104. Por tal motivo, a la persona designada como octava regidora suplente le fueron pagadas las quincenas del primero de marzo al treinta y uno de mayo, que le correspondían por concepto de sueldo a dicha regiduría, lo cual se corrobora con los recibos de nómina que obran en autos del expediente, mismos que como fue referido con antelación, hacen prueba plena sobre su veracidad y alcance.
105. Con las documentales referidas se acredita que la suplente percibió quincenalmente el mismo salario devengado por los demás regidores del Ayuntamiento, tal como se aprecia en la tabla 1 inserta en el párrafo 66, es decir, quincenalmente percibió un salario base por la cantidad de \$18,420.00 pesos (dieciocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.).
106. Lo sustancial de lo referido, versa en demostrar que no se actualizan los motivos de disenso expuestos por el actor, ya que esta autoridad puede validar a partir de las constancias que obran en autos, que todas las regidurías perciben el mismo ingreso salarial base, aun tratándose de titulares o suplentes.

Tesorero municipal.

107. De igual manera, esta autoridad tiene certeza de que el tesorero municipal, tampoco percibe un sueldo mayor al del octavo regidor, pues como se advierte de la tabla que obra en el párrafo 66, dicho servidor público tiene como remuneración quincenal base por la cantidad de \$17,071.00 pesos (diecisiete mil setenta y uno pesos 00/100 m.n.), es decir, una cantidad menor a la percibida por los regidores, por tanto, no se actualiza lo afirmado por el actor.

108. Por todo lo expuesto, a consideración de este Tribunal, no existe un salario diferenciado entre el octavo regidor y los regidores primero y noveno del Ayuntamiento, ya que como quedó demostrado todos perciben el mismo sueldo base, a partir del cual, se les realizan las deducciones correspondientes, de ahí que su percepción quincenal neta y/o efectiva puede variar entre unos y otros, lo cual no significa que esa razón sea motivo suficiente para considerar que gana menos que sus pares o que el tesorero municipal.
109. Así como tampoco se acredita que desde el inicio de la administración municipal se actualizara la supuesta omisión alegado por el actor.
110. Por otra parte, de las constancias que obran en autos tampoco se acredita que se le impida el desarrollo de sus funciones, pues no existe constancia alguna que haya realizado algún tipo de reporte previo al respecto o que lo hubiere externado en alguna sesión de cabildo; ni que el presidente municipal o algún otro servidor público del Ayuntamiento haya realizado conductas intimidatorias en contra del actor.
111. En lo relacionado a que de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos denunciados se puede obtener información para acreditar que los mismos perciben salarios mayores, vale mencionar que, a juicio de esta autoridad, tal aseveración resulta incorrecta.
112. Lo anterior, porque a través de las referidas declaraciones³⁷ los servidores públicos manifiestan ante la autoridad competente su patrimonio, con la finalidad de verificar su evolución y congruencia entre sus ingresos y egresos.
113. Es decir, a través de ese método se hace un reporte anual de las percepciones de los servidores públicos, las cuales pueden incluir tanto

³⁷ En cumplimiento de lo establecido en los artículos 8, fracción XV, 36 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

los ingresos obtenidos por el empleo que ostentan o por alguna actividad comercial que realicen, por tanto, no resulta viable que esta autoridad basará el análisis del acto reclamado en tal documento.

114. Asimismo, no se acreditó que el presidente municipal haya ordenado durante una entrevista de radio, negarle negará información alguna, tal como se puede corroborar en la inspección ocular³⁸ realizada el cinco de septiembre.
115. Tampoco se acreditó que el noveno regidor durante la transmisión en vivo de la LXX sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha treinta de agosto, en relación a su declaración patrimonial, hubiere señalado que tiene un sueldo superior al percibido por el actor o los demás regidores, tal como se puede corroborar en la inspección ocular³⁹ realizada por esta autoridad el trece de septiembre, pues en ningún momento se advierte intervención en dicho sentido.
116. Por otra parte, tampoco existe en autos probanza alguna que acredite, ni siquiera de manera indiciaria, que se le ha difamado ante la sociedad morelense, o que el presidente municipal le ocultó información relativa a sus ingresos y de los regidores primero y noveno.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios expuestos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

³⁸ La cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de Medios.

³⁹ La cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso A) y 22 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO